

## ANEXO E

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS299/2	E-2

## ANEXO E

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS299/2  
21 de noviembre de 2003

(03-6240)

Original: inglés

### COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS MICROPLAQUETAS PARA MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO PROCEDENTES DE COREA

#### Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 19 de noviembre de 2003, dirigida por la delegación de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 24 de abril de 2003, las Comunidades Europeas ("CE") impusieron medidas compensatorias provisionales sobre las importaciones de las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio ("DRAM") procedentes de Corea, conforme a lo anunciado en el Reglamento (CE) N° 708/2003 de la Comisión publicado en el *Diario Oficial* (DO L 102, de 24 de abril de 2003). La Comisión Europea presentó el 24 de julio de 2003 al Consejo de la Unión Europea ("Consejo Europeo") su propuesta de imposición de medidas compensatorias definitivas, que fue adoptada por el Consejo Europeo el 11 de agosto de 2003. El 22 de agosto de 2003, las CE impusieron medidas compensatorias definitivas sobre las importaciones de las DRAM originarias de Corea, conforme a lo anunciado en el Reglamento (CE) N° 1480/2003 del Consejo, de 11 de agosto de 2003, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarias de la República de Corea (DO L 212, de 22 de agosto de 2003).

El Gobierno de Corea considera que las medidas compensatorias provisionales y definitivas impuestas por las CE contra las DRAM procedentes de Corea son incompatibles con las obligaciones que incumben a las CE en virtud de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). Como consecuencia de ello, el Gobierno de Corea solicitó la celebración de consultas con las CE con respecto a esas medidas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 30 del Acuerdo SMC y el artículo XXII del GATT de 1994. El 25 de julio de 2003 se solicitó la celebración de consultas en relación con las medidas

compensatorias provisionales de las CE<sup>1</sup>, y el 25 de agosto de 2003 en relación con las medidas compensatorias definitivas de las CE<sup>2</sup>, respectivamente. Las consultas con las CE se celebraron en Ginebra los días 21 de agosto de 2003 y 8 de octubre de 2003. Estas consultas no permitieron resolver la diferencia entre las partes.

Como consecuencia de la falta de resolución de la diferencia, el Gobierno de Corea solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, y el artículo 30 del Acuerdo SMC en relación con las medidas compensatorias provisionales y definitivas de las CE contra las DRAM procedentes de Corea. El Gobierno de Corea solicita que el grupo especial formule constataciones en el sentido de que las CE han actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a éstas en virtud de los artículos 1, 2, 10, 12, 14, 15, 19, 22 y 32 del Acuerdo SMC, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Concretamente, el Gobierno de Corea formula alegaciones al amparo de las siguientes disposiciones:

1. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE no demostraron la existencia de una contribución financiera del Gobierno de Corea con respecto a cada una de las diferentes transacciones financieras objeto de su investigación en materia de subvenciones;
2. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE no demostraron que el Gobierno de Corea ordenaba o encomendaba algo a todas las instituciones financieras privadas incluidas en su investigación en materia de subvenciones;
3. El párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE no demostraron que se había conferido un beneficio al declarante Hynix Semiconductor, Inc., habida cuenta de los puntos de referencia de mercado disponibles ente los acreedores de Hynix;
4. El párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, los análisis de evaluación crediticia, los supuestos acerca de la condonación de préstamos e incumplimientos, y otros análisis conexos aplicados por las CE para determinar la naturaleza de un supuesto beneficio obtenido por Hynix Semiconductor, Inc. son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC;
5. Los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE impusieron a los declarantes, concretamente al Gobierno de Corea y a Hynix Semiconductor, Inc., una indebida carga de la prueba, y llegaron a conclusiones sin suficiente fundamento probatorio, y por lo tanto no basaron sus decisiones en pruebas positivas, objetivas y verificables;
6. El artículo 2 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE no establecieron que todas las supuestas subvenciones fueran específicas al declarante Hynix Semiconductor, Inc. sobre la base de pruebas positivas;
7. El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE recurrieron indebidamente a "los hechos de que se tenga conocimiento" en lugar de considerar la información contenida en el expediente;

---

<sup>1</sup> WT/DS299/1, G/SCM/D56/1, G/L/641.

<sup>2</sup> WT/DS299/1/Rev.1/Add.1, G/SCM/D56/1/Rev.1/Add.1, G/L/641/Rev.1/Add.1.

8. El artículo 14 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las CE no calcularon debidamente la cuantía de las supuestas subvenciones en función del beneficio obtenido por el declarante Hynix Semiconductor, Inc., al considerar determinadas reestructuraciones de la financiación y la deuda como una donación, al no calcular el beneficio otorgado por la disposición en materia de seguros a la exportación dentro de los parámetros establecidos en el punto j) del Anexo I del Acuerdo SMC, y al utilizar un denominador correspondiente a las ventas inapropiado para determinar la subvención por unidad. Estas deficiencias dieron como resultado la imposición de derechos compensatorios que exceden de lo permitido en virtud del Acuerdo SMC y el GATT de 1994;
9. El párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las determinaciones de las CE de la existencia de daño y de la relación causal no se basaron en pruebas positivas y en una evaluación objetiva de los efectos de las importaciones presuntamente subvencionadas procedentes de Corea, y no se basaron en las pruebas más recientes de que disponían las CE;
10. El párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque, entre cosas, en las determinaciones de las CE de la existencia de daño y de la relación causal se evaluó erróneamente la importancia del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones en cuestión, no se tuvieron debidamente en cuenta los hechos pertinentes cuando se examinó la existencia de un aumento significativo de las importaciones en cuestión, y tampoco se determinó de manera apropiada el margen de subvaloración de las importaciones en cuestión;
11. El párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE evaluaron erróneamente la situación de la rama de producción nacional, no basaron su determinación de la existencia de daño en "todos los factores e índices económicos pertinentes", y reconstruyeron márgenes de beneficio artificiales;
12. El párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE no demostraron la necesaria relación causal entre las importaciones en cuestión y el daño, evaluaron erróneamente la función de otros factores, y atribuyeron erróneamente el efecto de otros factores a las importaciones presuntamente subvencionadas;
13. El párrafo 3 del artículo 22 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las CE no proporcionaron toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones de sus determinaciones; y
14. El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, las medidas compensatorias definitivas impuestas por las CE a las DRAM originarias de Corea no se ajustaron a lo establecido en las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC o las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.

El Gobierno de Corea solicita que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.

El Gobierno de Corea pide asimismo que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 1º de diciembre de 2003.

---